REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 11001400642021-0000109100, instaurada por ROBERTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.
los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

ANTECEDENTES

El señor Roberto Vargas Rodríguez señala que el día 09 de septiembre de 2021, radico escrito petitorio ante la Secretaria Distrital de Movilidad, en relación con la Resolución 2821697 del 11/01/2014, sin haber recibido respuesta alguna, a la fecha de presentación de la acción de tutela.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar respuesta al escrito petitorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la d**irectora de Representación Judicial, manifestó que con ocasión de la cartera vigente que el accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que a través del trámite de tutela, no debe provocarse un fallo a favor, que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el ciudadano con el Distrito Capital; sin embargo se verifico en el aplicativo SICON PLUS y se determinó que

a la fecha el peticionario reporta obligación vigente contenida en la facilidad de Pago N° 2821697 del 11 de enero de 2014.

Añade que revisado el aplicativo de gestión documental Orfeo, se determinó que el señor Roberto Vargas Rodríguez, el 10 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada 20216121538302, la cual fue resuelta de manera parcial a través del oficio de salida DGC-20215408568321 del 12 de octubre de 2021; complementada y resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio N° DGC-20215408572491 de la misma fecha que la primera respuesta; las cuales fueron notificadas en la dirección electrónica novedadestyt2019@gmail.com.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando "*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*". Así se ha señalado que "*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido*".

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

> "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Roberto Vargas Rodríguez, que la Secretaria Distrital de Movilidad, de respuesta al derecho de petición radicado el día 09 de septiembre de 2021, en el que solicita copias simples en relación con el proceso administrativo 2821697 del 11 de enero del 2014.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada el día 9 de septiembre de 2021, así mismo no existe la menor duda que la entidad accionada el día octubre 12 de 2021, mediante oficio DGC 20215408568321, dio respuesta parcialmente a lo peticionado la cual complemento mediante oficio No. DGC 20215408572491, de la misma fecha, dicha respuestas fueron notificadas en debida forma vía email a la dirección electrónica novedadestyt2019@gmail.com. correo este que se encuentra registrado por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad, fue tardía, no puede desconocer esta sede judicial, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio cono en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **Roberto Vargas Rodríguez**, por hecho superado conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35d44d487ae8b71f2725fc11a3bc86bdfd60cdb4a625e431ea66535d8df32ed9

Documento generado en 20/10/2021 07:50:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica